

# EDL 1989/16184 Diputación Foral de Bizkaia (C.A. País Vasco) Diputación Foral de Bizkaia (C.A. País Vasco)

Norma Foral 8/1989, de 30 de junio, sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.  
Boletín Oficial de Bizkaia 166/1989, de 19 de julio de 1989

## ÍNDICE

PREAMBULO .....	2
CAPITULO PRIMERO NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE .....	3
Artículo 1 .....	3
CAPITULO II EXENCIONES Y BONIFICACIONES .....	3
Artículo 2 .....	3
CAPITULO III SUJETOS PASIVOS .....	5
Artículo 3 .....	5
CAPITULO IV BASE IMPONIBLE Y CUOTA .....	6
Artículo	
4, 5	
CAPITULO V DEVENGO .....	9
Artículo 6 .....	9
CAPITULO VI GESTIÓN .....	10
Artículo 7 .....	10
DISPOSICIÓN ADICIONAL .....	11
DISPOSICIONES TRANSITORIAS .....	11
Disposición Transitoria	
Primera, Segunda	
DISPOSICIONES DEROGATORIAS .....	14
Disposición Derogatoria	
Primera, Segunda	
DISPOSICIONES FINALES .....	14
Disposición Final	
Primera, Segunda	

## FICHA TÉCNICA

### Vigencia

Vigencia desde: 20-7-1989

### Documentos anteriores afectados por la presente disposición

#### Jurisprudencia

STSJ País Vasco Sala de lo Contencioso-Administrativo de 18 septiembre 2000 (J2000/91613)  
esta resolución

STSJ País Vasco Sala de lo Contencioso-Administrativo de 1 diciembre 2000 (J2000/62444)  
esta resolución

STSJ País Vasco Sala de lo Contencioso-Administrativo de 28 marzo 2000 (J2000/29410)  
esta resolución

STSJ País Vasco Sala de lo Contencioso-Administrativo de 28 abril 2000 (J2000/29381)  
esta resolución

### Documentos posteriores que afectan a la presente disposición

#### Legislación

Modificada los valores catastrales por art.50 NF Bizkaia 1/2000 de 31 enero 2000  
art.1apa.2

Dada nueva redacción por art.5 NF Bizkaia 10/2002 de 7 noviembre 2002

art.1apa.3

Añadida por art.5 NF Bizkaia 7/2003 de 26 marzo 2003

Añadida por art.10 NF Bizkaia 8/2003 de 30 octubre 2003

art.2

- Dada nueva redacción por art.5 NF Bizkaia 7/2003 de 26 marzo 2003
- art.2apa.1let.d  
Añadida por art.5 NF Bizkaia 10/2002 de 7 noviembre 2002
- art.2apa.3  
Añadida por dad.21 NF Bizkaia 11/2013 de 5 diciembre 2013  
Derogada por dde.un NF Bizkaia 4/1992 de 26 junio 1992
- art.3  
Dada nueva redacción por art.un NF Bizkaia 3/2012 de 23 mayo 2012  
Dada nueva redacción por art.5 NF Bizkaia 10/2002 de 7 noviembre 2002
- art.3apa.4  
Añadida por art.un NF Bizkaia 3/2012 de 23 mayo 2012
- art.4  
Modificada cuadro de porcentajes por art.78 NF Bizkaia 1/1992 de 13 febrero 1992  
Dada nueva redacción por art.5 NF Bizkaia 7/2003 de 26 marzo 2003
- art.4apa.6  
Dada nueva redacción por art.5 NF Bizkaia 8/1994 de 22 diciembre 1994
- art.5  
Dada nueva redacción por art.5 NF Bizkaia 7/2003 de 26 marzo 2003  
Dada nueva redacción por art.10 NF Bizkaia 8/2003 de 30 octubre 2003
- art.5apa.4  
Añadida por art.5 NF Bizkaia 10/2002 de 7 noviembre 2002  
Dada nueva redacción por art.7 NF Bizkaia 7/2005 de 23 junio 2005
- art.6apa.4  
Dada nueva redacción por art.6 NF Bizkaia 7/2002 de 15 octubre 2002
- art.7apa.2let.b  
Dada nueva redacción por art.2 NF Bizkaia 4/1997 de 10 abril 1997
- dtr.1  
Dada nueva redacción por art.7 NF Bizkaia 7/2005 de 23 junio 2005  
Incrementada un 4,5% ,con efectos a partir del 1 de enero del 2001 . por dad.4 NF Bizkaia 11/2000 de 29 diciembre 2000
- dtr.1apa.2  
Modificada por art.86 NF Bizkaia 9/1992 de 23 diciembre 1992  
Modificada por art.1 NF Bizkaia 5/1996 de 21 noviembre 1996
- dtr.1apa.3  
Añadida por art.2 NF Bizkaia 4/1997 de 10 abril 1997
- dtr.1let.b  
Dada nueva redacción por art.16 NF Bizkaia 5/2008 de 30 junio 2008

*Última reforma de la presente disposición realizada por Norma Foral 3/2012, de 23 de mayo.*

## PREAMBULO

En virtud de la competencia que el Concierto Económico reconoce a las Instituciones componentes de los Territorios Históricos para mantener, establecer y regular el régimen tributario, la presente Norma Foral tiene por objeto regular el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Este Impuesto ha sido creado por la Norma Foral de Haciendas Locales, en su objetivo de regular un nuevo sistema de recursos de los Municipios que permita la efectiva realización, desde un punto de vista material, de los principios de autonomía y suficiencia financiera.

El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana se configura como un tributo de carácter potestativo, y su implantación supone la supresión del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos.

## CAPITULO PRIMERO NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

### Artículo 1

1. El Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos. EDJ 2000/29410

2. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. EDJ 2000/29381

[1]

3. No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

[2]

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

[3]

Igual tratamiento se aplicará a las aportaciones, adjudicaciones y transmisiones que, en los supuestos a que se refieren los párrafos anteriores, realicen los miembros de la pareja de hecho constituida conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho.

[4]

#### Versiones anteriores

#### Texto vigente hasta el 31 de diciembre de 2002.

##### Artículo 1

1. El Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

apa.2 Dada nueva redacción por art.5 NF Bizkaia 10/2002 de 7 noviembre 2002

apa.3 Añadida por art.5 NF Bizkaia 7/2003 de 26 marzo 2003

apa.3 Añadida por art.10 NF Bizkaia 8/2003 de 30 octubre 2003

## CAPITULO II EXENCIONES Y BONIFICACIONES

### Artículo 2

1. Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español y en la Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles. A estos efectos, la ordenanza fiscal establecerá los aspectos sustantivos y formales de la exención.

[1] Redacción del apartado 2 del artículo 1, vigente a partir del 1 de enero de 2003, según EDL 2002/122244, de 7 de noviembre.

[2] Párrafo 1 del apartado 3 del artículo 1 añadido por EDL 2003/215718, de 30 de octubre, vigente a partir del 1 de enero de 2004, con efectos desde el 24 de mayo de 2003, cuando su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario y anteriormente añadido por EDL 2003/256333, de 26 de marzo.

[3] Párrafo 2 del apartado 3 del artículo 1 añadido por EDL 2003/215718, de 30 de octubre, vigente a partir del 1 de enero de 2004, con efectos desde el 24 de mayo de 2003, cuando su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario y anteriormente añadido por EDL 2003/256333, de 26 de marzo.

[4] Párrafo 3 del apartado 3 del artículo 1 añadido por EDL 2003/215718, de 30 de octubre, vigente a partir del 1 de enero de 2004. No obstante, surtirá efectos desde el 24 de mayo de 2003, cuando su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario.

2. Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, la Comunidad Autónoma del País Vasco, el Territorio Histórico de Bizkaia y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los Organismos autónomos y las entidades de derecho público de análogo carácter de la Comunidad Autónoma y de dichas entidades locales.

b) El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidas conforme a lo previsto en la legislación vigente.

e) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

f) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

g) La Cruz Roja y otras entidades asimilables que reglamentariamente se determinen.

[5]

#### Versiones anteriores

#### Texto vigente hasta el 31 de diciembre de 2003.

##### Artículo 2

1. Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

a) Las aportaciones de bienes y derecho realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen a las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

b) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

d) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto HistóricoArtístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español y en la Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles. A estos efectos, la Ordenanza fiscal establecerá los aspectos sustantivos y formales de la exención.

[6]

2. Asimismo están exentos de este impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer dicho impuesto recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

a) El Estado, la Comunidad Autónoma del País Vasco, el Territorio Histórico de Bizkaia y sus respectivos Organismos autónomos de carácter administrativo.

b) El Municipio de la imposición y demás Entidades Locales integradas o en las que se integre dicho Municipio y sus Organismos autónomos de carácter administrativo.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidas conforme a lo previsto en la legislación vigente.

e) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

f) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

g) La Cruz Roja y otras entidades asimilables que reglamentariamente se determinen.

3. [7]

Dada nueva redacción por art.5 NF Bizkaia 7/2003 de 26 marzo 2003

apa.1.d Añadida por art.5 NF Bizkaia 10/2002 de 7 noviembre 2002

apa.3 Añadida por dad.21 NF Bizkaia 11/2013 de 5 diciembre 2013

[5] Redacción del artículo 2, con efectos desde el 1 de enero de 2004, según EDL 2003/256333 , de 26 de marzo.

[6] Letra d) del apartado 1 del artículo 2 añadida por EDL 2002/122244 , de 7 de noviembre, vigente a partir del 1 de enero de 2003.

[7] Apartado derogado por EDL 1992/21640 , con vigencia a partir del 9 de julio de 1992 y efectos desde 1 de enero de 1992

## CAPITULO III SUJETOS PASIVOS

### Artículo 3

1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 34.3 de la Norma Foral General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 34.3 de la Norma Foral General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 34.3 de la Norma Foral General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

3. En las transmisiones de terrenos como consecuencia de la ejecución hipotecaria de la vivienda habitual, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 34.3 de la Norma Foral General Tributaria, que adquiera el terreno.

En los supuestos previstos en el párrafo anterior, el sustituto no podrá exigir del contribuyente el importe de la obligación tributaria satisfecha.

A los efectos previstos en este apartado, se entenderá por vivienda habitual la definida como tal en el apartado 8 del artículo 89 de la Norma Foral 6/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

4. En las transmisiones realizadas por los deudores comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 2 del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, con ocasión de la dación en pago de su vivienda habitual prevista en el apartado 3 del Anexo de dicha disposición, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente la entidad que adquiera el inmueble, sin que el sustituto pueda exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas.

A los efectos previstos en este apartado, se entenderá por vivienda habitual la definida como tal en el apartado 8 del artículo 89 de la Norma Foral 6/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

[8]

[9]

#### Versiones anteriores

**Texto vigente desde 1 de enero de 2003 hasta el 30 de mayo de 2012.**

#### Artículo 3

1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Norma Foral General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Norma Foral General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Norma Foral General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

[10]

**Texto vigente hasta el 31 de diciembre de 2002.**

#### Artículo 3

Es sujeto pasivo el impuesto:

[8] Apartado 4 del artículo 3 añadido por EDL 2012/92773 , vigente a partir del 31 de mayo del 2012.

[9] Redacción del artículo 3, vigente a partir del 31 de mayo del 2012, según EDL 2012/92773 .

[10] Redacción del artículo 3, vigente a partir del 1 de enero de 2003, según EDL 2002/122244 , de 7 de noviembre.

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Dada nueva redacción por art.un NF Bizkaia 3/2012 de 23 mayo 2012  
Dada nueva redacción por art.5 NF Bizkaia 10/2002 de 7 noviembre 2002  
apa.4 Añadida por art.un NF Bizkaia 3/2012 de 23 mayo 2012

## CAPITULO IV BASE IMPONIBLE Y CUOTA

### Artículo 4

1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años. EDJ 2000/91613

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 3.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. EDJ 2000/62444

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 de este artículo, se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra a) que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en la letra a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en el apartado 2 anterior, se aplicará el porcentaje anual que determine cada Ayuntamiento, sin que el mismo pueda exceder de los límites siguientes:

a) Período de uno hasta cinco años . . . . .	3,7.
b) Período de hasta diez años . . . . .	3,5.
c) Período de hasta quince años . . . . .	3,2.
d) Período de hasta veinte años . . . . .	3,0.

Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes:

Primera.-El incremento de valor de cada operación gravada por el impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado por el Ayuntamiento para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

Segunda.-El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

Tercera.-Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla primera y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla segunda, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

Los porcentajes anuales fijados en este apartado podrán ser modificados por las Normas Forales de Presupuestos.»

[11]

Versiones anteriores

**Texto vigente hasta el 31 de diciembre de 2003.**

Artículo 4

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

[11] Redacción del artículo 4, con efectos desde el 1 de enero de 2004, según EDL 2003/256333, de 26 de marzo.

2. Para determinar el importe del incremento real se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que resulte del cuadro siguiente:

CUADRO DE PORCENTAJES PARA DETERMINAR EL INCREMENTO DE VALOR

Población de derecho	Período de 1 Hasta 5 años % anual		Período de hasta 10 años % anual	
	Máx.	Mín.	Máx.	Mín.
Hasta 50.000 hab.	3,1	2,4	2,8	2,1
De 50.001 a 100.000 hab.	3,2	2,5	3,0	2,3
Más de 100.000 hab.	3,4	2,7	3,2	2,5
Capital territ. histórico	3,6	3,0	3,4	2,7
Población de derecho	Período de hasta 15 años % anual		Período de hasta 20 años % anual	
	Máx.	Mín.	Máx.	Mín.
Hasta 50.000 hab.	2,7	2,0	2,7	2,0
De 50.001 a 100.000 hab.	2,8	2,1	2,7	2,1
Más de 100.000 hab.	2,9	2,2	2,8	2,2
Capital territ. histórico	3,1	2,5	2,9	2,3

[12]

Para determinar el porcentaje a que se refiere el párrafo primero de este apartado se aplicarán las reglas siguientes:

Primera. Los Ayuntamientos podrán fijar, dentro de los límites máximo y mínimo señalados en el cuadro para cada periodo, y según su población de derecho, el porcentaje anual que estimen conveniente.

Segunda. El incremento del valor de cada operación gravada por el impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado por el Ayuntamiento para el período a que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

Tercera. El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

Cuarta. Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla segunda, y para determinar el número de años por los que se debe multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla tercera, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto el incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

Los porcentajes anuales contenidos en el cuadro anterior podrán ser modificados por la Norma Foral de Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Bizkaia.

3. En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tenga fijado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

4. En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, el cuadro de porcentajes anuales, contenido en el apartado 2 de este artículo, se aplicará sobre la parte del valor definido en el apartado anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

5. En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el cuadro de porcentajes anuales contenido en el apartado 2 de este artículo, se aplicará sobre la parte del valor definido en el apartado 3 que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

6. En los supuestos de expropiación forzosa, el cuadro de porcentajes anuales, contenido en el apartado 2 de este artículo, se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor catastral asignado a dicho terreno fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

[13]

Modificada cuadro de porcentajes por art.78 NF Bizkaia 1/1992 de 13 febrero 1992

Dada nueva redacción por art.5 NF Bizkaia 7/2003 de 26 marzo 2003

[12] Redacción del cuadro de porcentajes para determinar el incremento de valor del apartado 2, vigente a partir del 13 de febrero de 1992 y tendrá vigencia durante el ejercicio económico de 1992 y de su prórroga si la hubiere, según EDL 1992/21594 .

[13] Redacción del apartado 6, vigente a partir del 31 de diciembre de 1994, según EDL 1994/23906 .

## Artículo 5

1. El tipo de gravamen del impuesto será el fijado por cada Ayuntamiento, sin que dicho tipo pueda exceder del 30 por 100.

Dentro del límite señalado en el párrafo anterior, los Ayuntamientos podrán fijar un solo tipo de gravamen o uno para cada uno de los períodos de generación del incremento de valor indicados en el apartado 3 del artículo anterior.

[14]

2. La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

[15]

3. La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, la bonificación a que se refiere el apartado siguiente.

[16]

4. Las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 100 por 100 de la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges o parejas de hecho, cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, y los ascendientes y adoptantes.

La regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de la bonificación a que se refiere el párrafo anterior se establecerá en la ordenanza fiscal.

[17]

### Versiones anteriores

#### Texto vigente desde 1 de enero de 2004 hasta el 1 de agosto de 2005.

##### Artículo 5

1. El tipo de gravamen del impuesto será el fijado por cada Ayuntamiento, sin que dicho tipo pueda exceder del 30 por 100.

Dentro del límite señalado en el párrafo anterior, los Ayuntamientos podrán fijar un solo tipo de gravamen o uno para cada uno de los períodos de generación del incremento de valor indicados en el apartado 3 del artículo anterior.

[18]

2. La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

[19]

3. La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, la bonificación a que se refiere el apartado siguiente.

[20]

4. Las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 95 por 100 de la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges o parejas de hecho, cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, y los ascendientes y adoptantes.

La regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de la bonificación a que se refiere el párrafo anterior se establecerá en la ordenanza fiscal.

[21]

#### Texto vigente hasta el 31 de diciembre de 2003.

- 
- [14] Redacción del apartado 1 del artículo 5, vigente a partir del 1 de enero de 2004, según EDL 2003/256333 , de 26 de marzo y según EDL 2003/215718 , de 30 de octubre. No obstante, surtirán efectos desde el 24 de mayo de 2003, cuando su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario.
- [15] Redacción del apartado 2 del artículo 5, vigente a partir del 1 de enero de 2004, según EDL 2003/256333 , de 26 de marzo y según EDL 2003/215718 , de 30 de octubre. No obstante, surtirán efectos desde el 24 de mayo de 2003, cuando su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario.
- [16] Redacción del apartado 3 del artículo 5, vigente a partir del 1 de enero de 2004, según EDL 2003/256333 , de 26 de marzo y según EDL 2003/215718 , de 30 de octubre. No obstante, surtirán efectos desde el 24 de mayo de 2003, cuando su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario.
- [17] Apartado 4 del artículo 5 añadido por EDL 2005/338341 , de 23 de junio, vigente a partir del 2 de agosto de 2005.
- [18] Redacción del apartado 1 del artículo 5, vigente a partir del 1 de enero de 2004, según EDL 2003/256333 , de 26 de marzo y según EDL 2003/215718 , de 30 de octubre. No obstante, surtirán efectos desde el 24 de mayo de 2003, cuando su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario.
- [19] Redacción del apartado 2 del artículo 5, vigente a partir del 1 de enero de 2004, según EDL 2003/256333 , de 26 de marzo y según EDL 2003/215718 , de 30 de octubre. No obstante, surtirán efectos desde el 24 de mayo de 2003, cuando su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario.
- [20] Redacción del apartado 3 del artículo 5, vigente a partir del 1 de enero de 2004, según EDL 2003/256333 , de 26 de marzo y según EDL 2003/215718 , de 30 de octubre. No obstante, surtirán efectos desde el 24 de mayo de 2003, cuando su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario.
- [21] Redacción del apartado 4 del artículo 5, vigente a partir del 1 de enero de 2004, según EDL 2003/215718 , de 30 de octubre. No obstante, surtirán efectos desde el 24 de mayo de 2003, cuando su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario.



## Artículo 5

1. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible los tipos correspondientes de la escala de gravamen.
2. La escala de gravamen será fijada por el Ayuntamiento sin que el tipo mínimo pueda ser inferior al 5% ni el tipo máximo pueda ser superior al 30%.
3. Dentro de los límites señalados en la escala contenida en el apartado anterior, los Ayuntamientos podrán fijar un solo tipo de gravamen, o uno para cada uno de los períodos de generación del incremento de valor indicados en el cuadro comprendido en el apartado 2 del artículo anterior.
4. Las Ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 95 por 100 de la cuota del impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes.

La regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de la bonificación a que se refiere el párrafo anterior se establecerá en la Ordenanza fiscal.

[22]

Dada nueva redacción por art.5 NF Bizkaia 7/2003 de 26 marzo 2003  
Dada nueva redacción por art.10 NF Bizkaia 8/2003 de 30 octubre 2003  
apa.4 Añadida por art.5 NF Bizkaia 10/2002 de 7 noviembre 2002  
apa.4 Dada nueva redacción por art.7 NF Bizkaia 7/2005 de 23 junio 2005

## CAPITULO V DEVENGO

### Artículo 6

1. El impuesto se devenga:
    - a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
    - b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.
  2. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el art. 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.
  3. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.
  4. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el Impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el Impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.
- En las herencias que se defieran por alkar poderoso o poder testatorio, el Impuesto se devengará cuando se hubiere hecho uso del poder con carácter irrevocable o se produzca alguna de las causas de extinción del mismo.

[23]

5. Si en el alkar-poderoso o poder testatorio se otorgase a favor de persona determinada el derecho a usufructuar los bienes de la herencia sujetos a este impuesto, mientras no se haga uso del poder, se practicará una doble liquidación de ese usufructo:

Una provisional, con devengo al abrirse la sucesión, por las normas del usufructo vitalicio, y otra con carácter definitivo, al hacerse uso del alkar-poderoso o poder testatorio, con arreglo a las normas del usufructo temporal, por el tiempo transcurrido desde la muerte del causante, y se contará como ingreso a cuenta lo pagado por la provisional, devolviéndose la diferencia al usufructuario si resultase a su favor.

Esta liquidación definitiva por usufructo temporal, deberá practicarse al tiempo de realizar la de los herederos, que resulten serlo por el ejercicio del alkar-poderoso o poder testatorio, o por las demás causas de extinción del mismo.

### Versiones anteriores

[22] Apartado 4 del artículo 5 añadido por EDL 2002/122244 , de 7 de noviembre, vigente a partir del 1 de enero de 2003.

[23] Redacción del apartado 4 del artículo 6, con efectos desde el 1 de enero de 2003, según EDL 2002/122269 , de 15 de octubre.

## Texto vigente hasta el 31 de diciembre de 2002.

### Artículo 6

#### 1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el art. 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

3. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

4. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

En las herencias que se defieran por alkar-poderoso o poder testatorio, el impuesto se devengará cuando se hubiere hecho uso total del poder o se produzca alguna de las demás causas de extinción del mismo.

5. Si en el alkar-poderoso o poder testatorio se otorgase a favor de persona determinada el derecho a usufructuar los bienes de la herencia sujetos a este impuesto, mientras no se haga uso del poder, se practicará una doble liquidación de ese usufructo:

Una provisional, con devengo al abrirse la sucesión, por las normas del usufructo vitalicio, y otra con carácter definitivo, al hacerse uso del alkar-poderoso o poder testatario, con arreglo a las normas del usufructo temporal, por el tiempo transcurrido desde la muerte del causante, y se contará como ingreso a cuenta lo pagado por la provisional, devolviéndose la diferencia al usufructuario si resultase a su favor.

Esta liquidación definitiva por usufructo temporal, deberá practicarse al tiempo de realizar la de los herederos, que resulten serlo por el ejercicio del alkar-poderoso o poder testatario, o por las demás causas de extinción del mismo.

apa.4 Dada nueva redacción por art.6 NF Bizkaia 7/2002 de 15 octubre 2002

## CAPITULO VI GESTION

### Artículo 7

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento correspondiente la declaración que determine la Ordenanza respectiva, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de un año.

[24]

3. A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

4. Quedan facultados los Ayuntamientos para establecer el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, que llevará consigo el ingreso de la cuota resultante de la misma dentro de los plazos previstos en el apartado 2 de este artículo. Respecto de dichas autoliquidaciones, el Ayuntamiento correspondiente sólo podrá comprobar que se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto, sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de tales normas.

5. Cuando los Ayuntamientos no establezcan el sistema de autoliquidación las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

6. Con independencia de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

[24] Redacción de la letra b) del apartado 2, vigente a partir del 24 de abril de 1997, según EDL 1997/56942 .

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del art. 3 de la presente Norma Foral, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

7. Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento respectivo, dentro de la primera quincena de cada trimestre natural, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre natural anterior, que en todo caso contendrán nombres, apellidos, documento nacional de identidad y domicilios de las partes intervinientes y en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Norma Foral General Tributaria de Bizkaia.

#### Versiones anteriores

#### Texto vigente hasta el 31 de diciembre de 1996.

##### Artículo 7

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento correspondiente la declaración que determine la Ordenanza respectiva, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

4. Quedan facultados los Ayuntamientos para establecer el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, que llevará consigo el ingreso de la cuota resultante de la misma dentro de los plazos previstos en el apartado 2 de este artículo. Respecto de dichas autoliquidaciones, el Ayuntamiento correspondiente sólo podrá comprobar que se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto, sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de tales normas.

5. Cuando los Ayuntamientos no establezcan el sistema de autoliquidación las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

6. Con independencia de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del art. 3 de la presente Norma Foral, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

7. Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento respectivo, dentro de la primera quincena de cada trimestre natural, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre natural anterior, que en todo caso contendrán nombres, apellidos, Documento Nacional de Identidad y domicilios de las partes intervinientes y en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Norma Foral General Tributaria de Bizkaia.

apa.2.b Dada nueva redacción por art.2 NF Bizkaia 4/1997 de 10 abril 1997

## DISPOSICION ADICIONAL

Se añade un apartado cuatro de la letra G) del art. 25 de la Norma Foral 8/1984, 28 de noviembre del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que queda redactado de la siguiente forma:

Cuatro: el 75% de la cuota del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, satisfecho en el ejercicio.

Lo dispuesto en este apartado será de aplicación a partir de la fecha prevista en el párrafo primero de la Disposición Transitoria Primera de la presente Norma Foral.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

### Disposición Transitoria Primera

Para la determinación de la base imponible en el Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, y en tanto no se proceda a la revisión de los valores catastrales en la forma establecida en la Norma Foral 9/1989, de 30 de junio, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, los Ayuntamientos, previo acuerdo, podrán aplicar cualquiera de los siguientes valores:

a) Los resultantes de las tablas de índices de valor del Impuesto Municipal sobre el Incremento del Valor de los Terrenos vigentes a 31 de diciembre de 1989.

b) Los que se deriven de la aplicación de la presente Norma Foral. A estos efectos podrá tomarse como base para la liquidación de este impuesto, el valor catastral fijado a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con una reducción del 60 por 100 cuando el valor del suelo y la construcción no estuviera desglosado.

[25]

c) El valor real del suelo procedente de la aplicación de las normas técnicas para la determinación del valor mínimo atribuible al suelo reglamentariamente establecidas.

En el supuesto de usos cuyo valor mínimo atribuible del suelo y la construcción no estuviera desglosado, se podrá aplicar el mismo con una reducción del 60 por 100.

Cuando el valor declarado del suelo por los interesados, a efectos de este impuesto, fuese superior al resultante de la aplicación de las normas establecidas en esta letra, el mismo tendrá la consideración de base imponible.

En la opción por la aplicación del valor regulado en esta letra c), el tipo de gravamen del impuesto será fijado por el Ayuntamiento sin que el tipo máximo pueda ser superior al 10 por 100.

Los actos administrativos derivados del procedimiento evaluatorio serán susceptibles de recurso de reposición o, en su caso, reclamación económico-administrativa, cuando se fundamente en hechos o cuestiones de derecho de naturaleza tributaria.

Las discrepancias que surjan como consecuencia de la comprobación de los valores de los bienes o derechos transmitidos, cuando se refiera a dichos valores, podrán dirimirse ante la Diputación Foral de Bizkaia mediante el procedimiento de valoración por tasación pericial contradictoria regulado en el Decreto Foral 106/2001, de 5 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Cuando se acuda al procedimiento de valoración por tasación pericial a que se refiere el párrafo anterior, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible por el valor declarado por el sujeto pasivo. Una vez finalizado el procedimiento se modificará la base imponible practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

[26]

#### Versiones anteriores

#### Texto vigente desde 2 de agosto de 2005 hasta el 10 de julio de 2008.

##### Disposición Transitoria Primera

Para la determinación de la base imponible en el Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, y en tanto no se proceda a la revisión de los valores catastrales en la forma establecida en la Norma Foral 9/1989, de 30 de junio, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, los Ayuntamientos, previo acuerdo, podrán aplicar cualquiera de los siguientes valores:

a) Los resultantes de las tablas de índices de valor del Impuesto Municipal sobre el Incremento del Valor de los Terrenos vigentes a 31 de diciembre de 1989.

b) Los que se deriven de la aplicación de la presente Norma Foral. A estos efectos podrá tomarse como base para la liquidación de este impuesto, el valor catastral fijado a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con una reducción del 60 por 100.

c) El valor real del suelo procedente de la aplicación de las normas técnicas para la determinación del valor mínimo atribuible al suelo reglamentariamente establecidas.

En el supuesto de usos cuyo valor mínimo atribuible del suelo y la construcción no estuviera desglosado, se podrá aplicar el mismo con una reducción del 60 por 100.

Cuando el valor declarado del suelo por los interesados, a efectos de este impuesto, fuese superior al resultante de la aplicación de las normas establecidas en esta letra, el mismo tendrá la consideración de base imponible.

En la opción por la aplicación del valor regulado en esta letra c), el tipo de gravamen del impuesto será fijado por el Ayuntamiento sin que el tipo máximo pueda ser superior al 10 por 100.

Los actos administrativos derivados del procedimiento evaluatorio serán susceptibles de recurso de reposición o, en su caso, reclamación económico-administrativa, cuando se fundamente en hechos o cuestiones de derecho de naturaleza tributaria.

[25] Redacción de la letra b) de la disposición transitoria primera, con efectos a partir del 11 de julio de 2008, según EDL 2008/102784 .

[26] Redacción de la Disposición Transitoria Primera, vigente a partir del 2 de agosto de 2005, según EDL 2005/338341 , de 23 de junio.

Las discrepancias que surjan como consecuencia de la comprobación de los valores de los bienes o derechos transmitidos, cuando se refiera a dichos valores, podrán dirimirse ante la Diputación Foral de Bizkaia mediante el procedimiento de valoración por tasación pericial contradictoria regulado en el Decreto Foral 106/2001, de 5 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Cuando se acuda al procedimiento de valoración por tasación pericial a que se refiere el párrafo anterior, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible por el valor declarado por el sujeto pasivo. Una vez finalizado el procedimiento se modificará la base imponible practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

[27]

### **Texto vigente desde 1 de enero de 1997 hasta el 1 de agosto de 2005.**

#### Disposición Transitoria Primera

1. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana comenzará a exigirse, en su caso, a partir del día 1 de enero de 1990.

Hasta la fecha indicada en el párrafo anterior, continuará exigiéndose, en su caso, el Impuesto Municipal sobre el Incremento de Valor de los Terrenos.

A estos efectos, el período impositivo de la modalidad b) del art. 350.1 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, finalizará, en todo caso, el 31 de diciembre de 1989, aunque no se hubieren cumplido los diez años, produciéndose, por consiguiente, en tal fecha el devengo por esta modalidad; en este momento se practicará la correspondiente liquidación por el número de años que hayan transcurrido del decenio en curso.

2. Si al uno de enero de mil novecientos noventa no se hallasen revisados los valores catastrales, se seguirán aplicando los resultantes de las Tablas de Indices de Valor del actual Impuesto Municipal sobre el Incremento de Valor de los Terrenos vigentes a aquella fecha. EDJ 2000/62444

[28]

[29]

3. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, podrá tomarse como base a efectos de la liquidación de este impuesto, el valor catastral fijado a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con una reducción del 60 por 100.

[30]

### **Texto vigente hasta el 31 de diciembre de 1996.**

#### Disposición Transitoria Primera

1. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana comenzará a exigirse, en su caso, a partir del día 1 de enero de 1990.

Hasta la fecha indicada en el párrafo anterior, continuará exigiéndose, en su caso, el Impuesto Municipal sobre el Incremento de Valor de los Terrenos.

A estos efectos, el período impositivo de la modalidad b) del art. 350.1 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, finalizará, en todo caso, el 31 de diciembre de 1989, aunque no se hubieren cumplido los diez años, produciéndose, por consiguiente, en tal fecha el devengo por esta modalidad; en este momento se practicará la correspondiente liquidación por el número de años que hayan transcurrido del decenio en curso.

2. Si al uno de enero de mil novecientos noventa no se hallasen revisados los valores catastrales, se seguirán aplicando los resultantes de las Tablas de Indices de Valor del actual Impuesto Municipal sobre el Incremento de Valor de los Terrenos vigentes a aquella fecha.

Dada nueva redacción por art.7 NF Bizkaia 7/2005 de 23 junio 2005

Incrementada un 4,5% ,con efectos a partir del 1 de enero del 2001 . por dad.4 NF Bizkaia 11/2000 de 29 diciembre 2000

apa.2 Modificada por art.86 NF Bizkaia 9/1992 de 23 diciembre 1992

apa.2 Modificada por art.1 NF Bizkaia 5/1996 de 21 noviembre 1996

apa.3 Añadida por art.2 NF Bizkaia 4/1997 de 10 abril 1997

let.b Dada nueva redacción por art.16 NF Bizkaia 5/2008 de 30 junio 2008

## **Disposición Transitoria Segunda**

[27] Redacción de la Disposición Transitoria Primera, vigente a partir del 2 de agosto de 2005, según EDL 2005/338341 , de 23 de junio.

[28] Los valores catastrales a los que se refiere este apartado se incrementan en un 4,5 por 100, con efectos a partir del 1 de enero de 2001, según , de 29 de diciembre.

[29] Los valores catastrales a los que se refiere este apartado se incrementan en un 4,5 por 100, con efectos a partir del 1 de enero de 2000, según EDL 2000/111710 , de 31 de enero.

[30] Apartado 3 añadido por EDL 1997/56942 , y con vigencia a partir del 24 de abril de 1997.

La supresión de los actuales tributos de los Municipios a que se refiere esta Norma Foral como consecuencia de la aplicación de la misma, así como la derogación de las disposiciones por las que se rigen dichos tributos, se entiende sin perjuicio del derecho de la Administración a exigir, con arreglo a las referidas disposiciones, las deudas devengadas con anterioridad.

## DISPOSICIONES DEROGATORIAS

### Disposición Derogatoria Primera

A partir de la entrada en vigor de la presente Norma Foral quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la misma.

### Disposición Derogatoria Segunda

Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido en las Disposiciones Transitorias de esta Norma Foral.

## DISPOSICIONES FINALES

### Disposición Final Primera

Se autoriza a la Diputación Foral para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Norma Foral.

### Disposición Final Segunda

La presente Norma Foral entrará en vigor el día siguiente al de su aplicación en el «Boletín Oficial del Territorio Histórico de Bizkaia».